



## RESOLUCIÓN PA-8/2022, de 15 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Lanjarón (Granada) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-2/2022).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 8 de enero de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Lanjarón (Granada), basada en los siguientes hechos:

“La Diputación Provincial de Granada proporciona al Ayuntamiento de Lanjarón la infraestructura para publicar los datos necesarios para cumplir la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En el portal de transparencia no han publicado absolutamente nada, aunque tienen obligación de hacerlo desde finales de 2015, sin embargo, en las redes sociales publican constantemente el más mínimo movimiento o intervención de hasta el último Concejal, viven en campaña electoral permanente. El partido de la oposición denuncia que los procesos de selección se hacen a dedo por el Sr. Alcalde *[Se indica enlace web]*.

“Pueden comprobar rápidamente el contenido de portal de transparencia del Ayuntamiento: *[Se indica enlace web]*.

“He visto que hay una resolución contra este Ayuntamiento *[Se indica enlace web]* pero simplemente se le indica que facilite la información pública que se le pide, no se le insta a que cumpla la citada Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen



gobierno, como creo que debería hacerse. Al ver ese documento me he sentido identificado: en mi caso particular, el año pasado solicité hasta en 5 ocasiones la misma información a este Ayuntamiento y para conseguir una respuesta tuve que recurrir al Sr. Defensor del Pueblo Andaluz. Su actitud es la misma a la que se recoge en *[Se indica enlace web]*, ignorar las peticiones hasta que algún organismo les obliga a atenderlas”.

**Segundo.** Al advertirse la falta de concreción de la denuncia interpuesta, mediante oficio de fecha 18 de enero de 2022 el Consejo otorgó a la persona denunciante un plazo de diez días para que, en base a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, subsanara la misma y a tal objeto precisara los pretendidos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa que a su juicio resultaban achacables al mencionado Consistorio. Asimismo, se le advertía que, de no hacerlo, se la tendría por desistida en su denuncia.

**Tercero.** De acuerdo con el informe de notificación que figura en el expediente, la puesta a disposición electrónica de la persona denunciante del oficio anterior se produjo en fecha 18 de enero de 2022, accediendo a su contenido el mismo día.

**Cuarto.** Finalizado el plazo concedido, este Consejo no tiene constancia hasta la fecha de que la persona denunciante haya efectuado actuación ni presentado documentación alguna dirigida a subsanar la deficiencia expuesta.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia presentada reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



**Segundo.** El artículo 23 LTPA establece que “...el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título [II de 'La Publicidad Activa']”. En virtud de este precepto, cualquier persona está facultada para denunciar ante esta Autoridad de Control posibles incumplimientos en que puedan incurrir los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA.

Ahora bien, dicho lo anterior, es preciso añadir —como viene subrayando el Consejo en numerosas resoluciones [sirvan de ejemplo, entre otras, las Resoluciones PA-36/2017, de 4 de octubre (FJ 2º) y PA-24/2019, de 29 de enero (FJ 2º)]— que el escrito de denuncia debe ofrecer los elementos suficientes que permitan identificar qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por el órgano u entidad denunciada. Sin caer en rigorismos formales que no sirven al fin de la institución, sí es exigible, sin embargo, que de la redacción del escrito sea posible deducir qué específica información no se halla disponible en el correspondiente portal o página web, y cuya ausencia precisamente reprocha la persona denunciante por que le impide controlar adecuadamente la actuación pública u obstaculiza su participación en la misma; objetivos a los que se incardinan las obligaciones de publicidad activa según reconoce expresamente el art. 9.1 LTPA.

Ante la falta de identificación de las específicas obligaciones desatendidas, en las que la persona denunciante vendría a proyectar su pretensión de control o participación en la cosa pública, es obvio que no corresponde a este Consejo la función de reconstruir de oficio las denuncias. Sólo, pues, tras concretarse cuáles son —a juicio de la persona denunciante— las exigencias de publicidad activa incumplidas, podrá activarse una actuación del Consejo tendente a verificar la denuncia y, en su caso, proceder acto seguido conforme a lo previsto en la LTPA: requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

En el caso que nos ocupa, el escrito de denuncia no formula de modo suficiente cuáles son los pretendidos incumplimientos que se imputan a la entidad local denunciada, toda vez que la persona denunciante se limita a reseñar, en términos globales, que “[e]n el portal de transparencia no han publicado absolutamente nada, aunque tienen obligación de hacerlo desde finales de 2015...”; derivando consiguientemente a este Consejo la tarea de llenar de un contenido preciso el objeto de la denuncia.



Así pues, ante el carácter genérico e indeterminado de la denuncia y la falta de acreditación del incumplimiento de alguna obligación de publicidad activa prevista en la normativa de transparencia —deficiencia que no ha sido subsanada por la persona denunciante a pesar del trámite evacuado por el Consejo para ello—, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

Como es obvio, esta decisión en nada impide que la persona denunciante vuelva a plantear denuncia en el caso de que aprecie eventuales incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa a las que se sujeta el citado Ayuntamiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Lanjarón (Granada), por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa y no haber atendido al requerimiento de subsanación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente